

Informe. 25 de abril de 2024. En el presente proceso ejecutivo la parte ejecutante interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio con fecha del dieciocho (18) de marzo de 2024. Dicho recurso fue presentado oportunamente el veinte (20) de marzo de 2024, el término del traslado corrió los días 16, 17 y 18 de abril de 2024 sin que la contraparte se pronunciara. Pasa al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Radicado:</b>	15-572-31-84-001- <b>2015-00062-00</b>
<b>Demandante:</b>	Consuelo Cardona C.C. 30.226.137
<b>Demandado:</b>	Israel Reyes Arias C.C. 5.995.871
<b>Auto Interl.:</b>	<b>268</b>

#### I. OBJETO

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio con fecha del dieciocho (18) de marzo de 2024 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. Actuaciones procesales.

El presente proceso ejecutivo de alimentos fue promovido por la señora Consuelo Cardona para garantizar el pago de cuota alimentaria en favor del menor J.D.R.C. en contra del señor Israel Reyes Arias. En el trámite del mismo se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 119-2015.

A través de Auto Interlocutorio con fecha del dieciocho (18) de marzo de 2024 el Despacho resolvió decretar el desistimiento tácito en virtud de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

##### 2.2. El recurso de reposición elevado.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante promovió oportunamente recurso de reposición en contra del mencionado Auto argumentando, entre otras cosas:

*"(...) No es cierto y no corresponde a la verdad, que la última actuación surtida haya ocurrido el día 26 de octubre del año 2021, resalto que el pasado día 21 de septiembre del año 2021, envié al correo institucional del juzgado siendo las 14:14 horas ESCRITO DE LIQUIDACION DEL CREDITO, el cual nunca el juzgado de conocimiento dio trámite alguno.*

...

*El pasado 18 de julio del año 2022, siendo las 15:03 horas, envié al correo institucional del juzgado, la siguiente petición:*

*[imagen]*

*Solicitud que igualmente no se conoce pronunciamiento de fondo alguno. El pasado 19 de septiembre del año 2023, a las 11:46 horas, realice la petición al correo institucional del juzgado del LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO. (...)"*

Consecuentemente, solicitó reponer el Auto Interlocutorio con fecha del dieciocho (18) de marzo de 2024.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del recurso de reposición.

El Código General del Proceso definió y reguló el recurso de reposición, así:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

### **3.2. Del caso en concreto.**

Ciertamente, se verificaron las actuaciones cargadas al expediente digital de referencia, encontrando el despacho que la última actuación relevante en los términos definidos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11191 de 2020 correspondería al día 26 de octubre del año 2021.

Sin embargo, en atención al recurso elevado por el apoderado, se verificó el correo electrónico institucional, encontrándose con que efectivamente el día dieciocho (18) de julio del año 2022 este allegó memorial solicitando dar trámite a la liquidación del crédito aportada. Solicitud reiterada por la parte el día diecinueve (19) de septiembre del año 2023.

Dichas actuaciones no fueron cargadas al expediente digital del proceso en atención a un error involuntario al interior del despacho. Al respecto, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

De acuerdo con lo anterior, es del caso reponer el Auto Interlocutorio con fecha del dieciocho (18) de marzo de 2024.

Adicionalmente, a través del control de legalidad que asiste a la actuación, se efectuó revisión y adecuación del expediente digital del proceso de la referencia, con el fin de incurrir nuevamente en yerros.

Finalmente, en atención a que la liquidación del crédito fue presentada en el año 2021, lo que significa que se encuentra desactualizada como consecuencia de las cuotas causadas, se requerirá a las partes para que alleguen actualización del crédito.

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el Auto Interlocutorio con fecha del dieciocho (18) de marzo de 2024 del del nueve (09) de abril del año 2024, por las razones señaladas. En su lugar, **NO DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia y continuar con las diligencias correspondientes.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes para que aporten actualización de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> A través de autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295- 2022

**PARÁGRAFO 1.** Para el cumplimiento del anterior requerimiento se concederá el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 52 del 26 de abril de 2024.

**Sandra C. Niño Segura**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abc84c636f005489caf171ea2828a6a31268fd53a5d5ba727209692b3d6a586**

Documento generado en 25/04/2024 05:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**